

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 2360
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2017-00849-00
<b>Decisión:</b>	Acepta renuncia poder
<b>Demandante</b>	Banco W S.A
<b>Demandada</b>	Isabel Echeverri

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada Diana Catalina Otero identificada con CC. 1.144.043.088 y portadora de Tp No. 342.847 del C. S. de la Judicatura, en el cual aporta renuncia al poder especial otorgado por el apoderado principal Cesar Augusto Monsalve Angarita identificado con CC. 94.540.879 y portador de Tp. No. 178.722 del C. S. de la Judicatura, sin adjunto o prueba de remisión de dicha renuncia a su poderdante.

### CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. **Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.***

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

**“Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

### CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder especial no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, pues no se vislumbra prueba de la comunicación de renuncia enviada al abogado principal Cesar Augusto Monsalve Angarita.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: Requerir**, a la abogada Diana Catalina Otero, aporte comunicación de renuncia a poder especial otorgado y enviado a su poderdante, en atención lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.

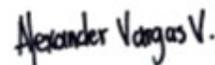
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 138 hoy, 18 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 2342
<b>Proceso:</b>	Tramite Posterior
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00314-00
<b>Decisión:</b>	Aclaración
<b>Demandante</b>	Hernando Ramos Zapata
<b>Demandada</b>	Luis Aníbal González Varela

Efectuada providencia No. 2064 del 30 de septiembre del hogaño y ejecutoriada, se procede por secretaría a condenar y liquidar las costas que se incurrieron en el presente asunto y para ello se tiene en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 366 del CGP, respecto de las costas, lo siguiente:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*  
*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión*

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

### CASO CONCRETO

Efectuada revisión del presente proceso, y ejecutoriada providencia No. 2064 del 30 de septiembre del año en curso, por secretaria se procede a realizar liquidación de costas, constatando que no existen condenas impuestas mediante providencias; por lo tanto, la condena en costas se calcula en cero, en consideración a que dentro del plenario no aparece factura o recibo que demuestre erogación o gastos judiciales asumidos por la parte demandada.

Costas	\$0.00
Total	\$0.00

Por lo anterior, este despacho,

### DISPONE:

**Único: Aprobar** la liquidación de costas realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez<sup>1</sup>

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 138 hoy, 18 de octubre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 2359
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00049-00
<b>Decisión:</b>	Niega solicitud de terminación
<b>Demandante</b>	Luis Miguel Salcedo
<b>Demandada</b>	Zuleny Pulido Cañón

Procede el despacho a resolver memorial allegado por la parte demandada, a través del cual manifiesta que requiere se ordene la terminación del presente proceso y relaciona a la fecha tener como descuentos la suma de \$13.351.369, considerando tener cancelado lo pactado.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

Por su parte el artículo 461 del C. General del Proceso:

*Artículo 461. Terminación del proceso por pago. **Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del***

***juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.*** Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

### CASO CONCRETO

Efectuada revisión del plenario y revisado dicha solicitud, el despacho advierte a la peticionaria que si desea sea terminado el presente asunto, deberá allegar la solicitud acompañándola con una liquidación del crédito adjunta que acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta, junto con la consignación realizada.

Lo anterior, es deber de los sujetos procesales, sea el presente caso y solicitud, la parte demandada, presentar tal liquidación del crédito; es pertinente indicar que la Judicatura no realiza dicha liquidación, bien, lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP, lo siguiente:

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE:

**Único:** Negar la solicitud de terminación del presente proceso, allegada por la demandada, por las razones expuestas en el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez <sup>1</sup>

---

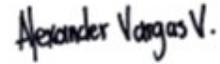
<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 138 hoy, 18 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 2358
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00219-00
<b>Decisión:</b>	Acepta Renuncia Poder
<b>Demandante</b>	Banco W S.A
<b>Demandada</b>	Reinel Herrera Guzmán

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada Diana Catalina Otero identificada con CC. 1.144.043.088 y portadora de T.P. No. 342.847 del C. S. de la Judicatura, en el cual aporta renuncia al poder especial otorgado por el apoderado principal Cesar Augusto Monsalve Angarita identificado con CC. 94.540.879 y portador de Tp. No. 178.722 del C. S. de la Judicatura, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica [gerencia@marthajmejia.com](mailto:gerencia@marthajmejia.com).

### CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. **Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.***

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

**“Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el*

*nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

### CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder especial cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder especial fue enviada el **7 de octubre de 2022** al abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, al canal digital [gerencia@marthajmejia.com](mailto:gerencia@marthajmejia.com), <mailto:contabilidad@jensa.com.cotal> como se vislumbra dentro del presente asunto y solicitud.

En ese estado de cosas, el presente asunto es retomado por el apoderado judicial inicial, siendo el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, de conformidad en la norma en comento.

Así las cosas, el juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: Revocar** la sustitución de poder especial otorgado por el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita identificado con CC. 94.540.879 y portador de T.P. No. 178.722 del C. S. de la Judicatura, **a la abogada Diana Catalina Otero identificada con CC. 1.144.043.088 y portadora de Tp No. 342.847 del C. S. de la Judicatura.**

**Segundo: Tener** por reasumido el poder inicialmente conferido a favor del Diana Catalina Otero identificada con CC. 1.144.043.088 y portadora de Tp No. 342.847 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.

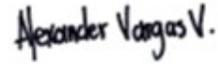
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 138 hoy, 18 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 2357
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00313-00
<b>Decisión:</b>	Acepta Renuncia Poder
<b>Demandante</b>	Banco W S.A
<b>Demandada</b>	Yaneth Hidalgo Aguiar, Soranlly Lizette Suarez Hidalgo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada Diana Catalina Otero identificada con CC. 1.144.043.088 y portadora de T.P. No. 342.847 del C. S. de la Judicatura, en el cual aporta renuncia al poder especial otorgado por el apoderado principal Cesar Augusto Monsalve Angarita identificado con CC. 94.540.879 y portador de Tp. No. 178.722 del C. S. de la Judicatura, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica [gerencia@marthajmejia.com](mailto:gerencia@marthajmejia.com).

### CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. **Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.***

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

**“Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

### CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder especial cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder especial fue enviada el **7 de octubre de 2022** al abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, al canal digital [gerencia@marthajmejia.com](mailto:gerencia@marthajmejia.com), mailto:contabilidad@jensa.com.cotal como se vislumbra dentro del presente asunto y solicitud.

En ese estado de cosas, el presente asunto es retomado por el apoderado judicial inicial, siendo el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, de conformidad en la norma en comentario.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Revocar** la sustitución de poder especial otorgado por el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita identificado con CC. 94.540.879 y portador de T.P.. No. 178.722 del C. S. de la Judicatura, **a la abogada Diana Catalina Otero identificada con CC. 1.144.043.088 y portadora de Tp No. 342.847 del C. S. de la Judicatura.**

**Segundo: Tener** por reasumido el poder inicialmente conferido a favor del Diana Catalina Otero identificada con CC. 1.144.043.088 y portadora de T.P. No. 342.847 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

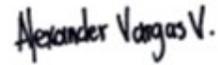
Juez<sup>1</sup>

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 138 hoy, 18 de octubre de 2022.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

---

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.2356
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00550-00
<b>Decisión:</b>	Terminación proceso por pago total
<b>Demandante</b>	Cootraim
<b>Demandada</b>	Diana Carolina Bastidas, Giancarlo Mendoza Sánchez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante, en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y facultado para ello, solicito a usted muy comedidamente, se declare la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL** de la obligación demandada.

Con base en lo anterior y en consecuencia muy comedidamente le solicito:

- Se decrete y ordene el desglose de título valor.
- Se ordene la entrega de los títulos judiciales a los demandados, si los hubiere.
- Se ordene el archivo del expediente.

En consecuencia sírvase señor Juez ordenar sin lugar a costas, el levantamiento de la medida cautelar de embargo en las cuentas bancarias, practicadas dentro del proceso, expidiendo los respectivos oficios.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea

*aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación por pago total, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Es menester informar a las partes procesales que, en atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales a los demandados, en disposición y revisión de depósitos judiciales a través del portal web banco agrario, no se vislumbró consignaciones que fuesen efectuadas por cuenta del presente proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### **RESUELVE:**

**1°.** - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por el Cootraim identificado con Nit. 891.301.208-1 en contra de Diana Carolina Bastidas identificada con CC. 1.113.619.235 y Giancarlo Mendoza Sánchez identificado con CC. 6.394.315, por lo anteriormente expuesto.

**2°.** - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

**3°.** - **Permitir** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

4°. - **Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 138 hoy, 18 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

---

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, octubre 14 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 2366**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.  
Demandado: Lina María Valencia Benítez y Livia Nora Benítez De Valencia  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00169-00

Palmira, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

**Nro Matricula: 378-105507**

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200101000008250019000000000  
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) MANZANA B3 SECTOR 3 LOTE 3  
2) CARRERA 5 EC #34-12

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 11/8/2022 Radicación 2022-378-6-15386  
DOC: OFICIO 1138 DEL: 11/8/2021 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RADICACION NO.  
76-520-41-89-002-2021-00169-00  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real del dominio, I: Titular de dominio incompleto)  
DE: GASES DE OCCIDENTE NIT# 800167643-5  
A: BENITEZ DE VALENCIA LIVIA NORA CC# 29655275 X

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.137 hoy, 18 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 2355
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00231-00
<b>Decisión:</b>	Negar entrega de títulos
<b>Demandante</b>	Lucero Mejía Ocampo
<b>Demandada</b>	Rosalba Ortegaón Jiménez

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante dentro del presente proceso, efectuada revisión de depósitos judiciales por identificación con CC. 1.29.699.281 de Rosalba Ortegaón Jiménez a través del portal web del banco agrario se vislumbró que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente asunto:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 13/10/2022 04:44:43 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 29699281

¿Consultar dependencia subordinada?

SI  No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

En virtud de lo anterior, se dispondrá negar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Único:** Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

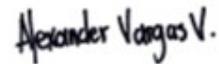
**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 138 hoy, 18 de octubre de 2022.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

---

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, octubre 14 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 2365**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P.  
Demandado: Katherine Arenas Mercado, María Cilena Mercado Caicedo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00273-00

Palmira, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

**Nro Matricula: 378-16421**

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200102000004060034000000000  
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) CALLE 36 #37-30

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 11/8/2022 Radicación 2022-378-6-15385  
DOC: OFICIO 1034 DEL: 14/7/2022 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - EMBARGO MEDIANTE  
OFICIO 1034 DEL 14/7/2022 PROFERIDO POR EL JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA .  
PROCESO BAJO EL RAD. INTERNO 76-520-41-89-002-2021-00273-00  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GASES DE OCCIDENTE NIT# 800167643-5  
A: ARENAS MERCADO KATHERINE CC# 30039843 X  
A: MERCADO CAICEDO MARIA CILENA CC# 31206684 X

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.137 hoy, 18 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

---

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 2354
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00348-00
<b>Decisión:</b>	Negar entrega de títulos
<b>Demandante</b>	Lucero Mejía Ocampo
<b>Demandada</b>	José Alejandro Avenía González

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante dentro del presente proceso, efectuada revisión de depósitos judiciales por identificación con CC. 1.113.637.301 de José Alejandro Avenía González a través del portal web del banco agrario se vislumbró que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente asunto:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

ID: 100-217-24-4  
Fecha: 13/10/2022 04:37:19 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 1113637301

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

En virtud de lo anterior, se dispondrá negar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Único:** Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez<sup>1</sup>**

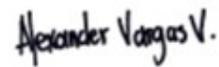
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 138 hoy, 18 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

---

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>  <a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Teléfono: 266022 ext.7191</p>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, octubre (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 2353
<b>Proceso:</b>	Restitución de Inmueble <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00392-00
<b>Decisión:</b>	Entrega Voluntaria
<b>Demandante</b>	María Irene Corredor Belalcázar
<b>Demandada</b>	José Herminsul Ortiz Agudelo, Luis Fernando Agudelo Londoño, María Ruby Agudelo Londoño

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la parte demandante, en la cual informa del presente proceso que:

La parte arrendataria en el presente proceso ha realizado la entrega del inmueble arrendado a satisfacción de mi mandante ubicado en la Carrera 25 No. 30-46 de esta ciudad, como también cancelado el valor de todo lo adeudado por concepto de arrendamientos y servicios públicos, quedando a paz y salvo por todo concepto.

Es por anterior, que solicito se dé por terminado el presente proceso por entrega del inmueble arrendado y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION derivada del contrato de arrendamiento, no sin antes ordenar a quien corresponda el levantamiento de las medidas previas solicitadas y practicadas dentro del proceso contra el señor LUIS FERNANDO AGUDELO LONDOÑO, para lo cual se servirá emitir el correspondiente oficio de desembargo con destino a la Señora Registradora de esta ciudad, para lo de su cargo. Dicho oficio para su diligenciamiento habrá de ser enviado al correo electrónico del citado demandado: [agudelo408@gmail.com](mailto:agudelo408@gmail.com).

Al respecto, y una vez estudiada la mentada petición se dispondrá acceder a la terminación del asunto, ya se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal; por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. - Declarar** terminado el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble **sin sentencia** interpuesto por María Irene Corredor Belalcázar identificada con CC. 31.131.532 en contra de José Herminsul Ortiz Agudelo con CC. 16.280.022; Luis Fernando Agudelo Londoño con CC. 16.218.023 y María Ruby Agudelo Londoño con CC. 31.145.743, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo. – Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad competente.

**Tercero. - Archivar** las presentes diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



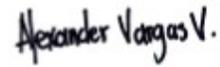
**Geiber Alexander Arango Agudelo<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 138 hoy, 18 de octubre de 2022.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

---

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, octubre 14 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 2370**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandado: Edna Ruth Cajiao Varela, Carlos Fernando Murillas Obonaga  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00185-00

Palmira, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

**Nro Matricula: 378-75722**

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200102000007160022000000000  
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**  
1) CALLE 37 #44-38 LOTE N. 7 MZNA 35

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 11/8/2022 Radicación 2022-378-6-15377  
DOC: OFICIO 205 DEL: 30/6/2022 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0426 EMBARGO DERECHOS Y ACCIONES POR GARANTIA HIPOTECARIA -  
EMBARGO MEDIANTE OFICIO 205 DEL 30/6/2022 PROFERIDO POR EL JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PALMIRA, PROCESO BAJO EL RAD. INTERNO NUMERO: 76-520-41-89-002-2022-00185-00  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio; I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT# 860034594-1  
A: CAJIAO VARELA EDNA RUTH CC# 31170843-X  
A: MURILLAS OBONAGA CARLOS FERNANDO CC# 16267918-X

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.137 hoy, 18 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, octubre 14 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 2372**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: Javier Mina  
Demandado: Oscar Alirio Sánchez Morales  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00232-00

Palmira, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

ANOTACIÓN: Nro: 7	Fecha 4/8/2022	Radicación 2022-378-6-14668
DOC: OFICIO 240	DEL: 21/7/2022	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA	VALOR ACTO: \$ 0	
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL -- PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL RAD. 76-520-41-89-002-2022-00232-00		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: MINA JAVIER	CC# 10631486	
A: SANCHEZ MORALES OSCAR ALIRIO	CC# 16276361	X

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.137 hoy, 18 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
*Correo Institucional:*  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00*  
*a.m a 5:00 p.m*

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora en el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 14 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario –

### **Auto Interlocutorio No. 2371**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S

Demandado: Elizabeth Delgado Londoño, José Vicente Delgado Tintinago

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00305-00**

Palmira, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial puede constatar el expediente obrante que, mediante auto 1729 del 02 de agosto 2022, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que adelantaba el señor Carlos Arturo Reina en el Juzgado 007 Civil Municipal de Palmira bajo el radicado 765204003007-2017-00353-00.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira informa a esta judicatura que, en el proceso bajo radicado 2017-00353, mediante auto interlocutorio No. 715 del 30 de julio de 2019 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual la medida decretada por esta judicatura no resultaba procedente.

En ese orden de ideas, la parte actora allega memorial en el que solicita una nueva medida, encaminada a decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-189752 de propiedad del demandado José Vicente Delgado Tintinago, advirtiendo esta judicatura que, la parte demandante no allega el correspondiente certificado de tradición del inmueble objeto de la cautela, en el que permita establecer la propiedad que ostenta el demandado sobre el referido bien, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, por cuanto, la medida deprecada será negada hasta tanto se cumpla con este requerimiento.

Asimismo, en el referido memorial solicita a este despacho oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira para que se elaboren los oficios de levantamiento de la medida decretada por dicha judicatura, registrada en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria 378-189752.

Sobre el particular, se hace necesario precisar a la parte ejecutante que, la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas decretadas en el proceso 2017-00353, son competencia exclusiva del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, razón por la cual no resulta procedente procesalmente, ordenar a dicho despacho emitir actuación alguna, por cuanto, sus decisiones son autónomas, debiendo en dicho caso, efectuar la petición de manera directa ante el referido operador judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de decretar la medida de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Negar** la solicitud de oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO <sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 137 hoy, 18 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, informando que la parte actora allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 14 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 2341**

Proceso: Verbal sumario de pago por consignación  
Demandante: Carlos Alberto Sierra Holguín  
Demandado: Marleny Quintero, Herederos determinados e indeterminados de José Cupertino Daraviña Correa  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00437-00**

Palmira, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2262 del 30 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 130 del 03 de octubre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito de subsanación allegado al despacho no subsanó en debida forma lo ordenado en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 2262 del 30 de septiembre de 2022, por cuanto, no se cumplió con las ritualidades procesales correspondientes al proceso de pago por consignación establecidas en el artículo 1658 del Código Civil, las cuales fueron debidamente señaladas en la referida providencia, sin que se haya subsanado dicho yerro, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal sumaria de pago por consignación propuesta por Carlos Alberto Sierra Holguín, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez <sup>1</sup>

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

estado No. 137 hoy, 18 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 14 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 2351**

Proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: William Von Rosen Morcillo  
Demandado: Banco Comercial AV Villas  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00449-00**

Palmira, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual propuesto por William Von Rosen Morcillo, reúne los requisitos generales de que tratan los artículos 82 y siguientes del CGP, a su vez, cumple con los presupuestos normativos del el art. 390 ibídem, por tanto, se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual propuesta por William Von Rosen Morcillo, en contra de Banco Comercial AV Villas.
2. Efectuar la **NOTIFICACIÓN** personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

3. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda.
4. Indíquese a la parte demandada que durante el traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 137 hoy, 18 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 14 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 2364**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Sumoto S.A  
Demandado: Byron Amaya Torres  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00474-00**

Palmira, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, advirtiendo el despacho que, del poder presentado no se evidencia que haya sido remitido desde el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales, según certificado de existencia y representación aportado al proceso.
3. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener *“el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, evidenciando el despacho un error en el líbello introductorio de la demanda, en lo que respecta al número de identificación de la entidad demandante, el cual referido como 800.232.505-9, siendo correcto según el certificado de cámara de comercio allegado el número 800.235.505-9; asimismo, en el escrito de demanda no se establece la identificación plena de la representante legal de la parte actora.



4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Precisar en el hecho 4 al igual que en la pretensión 2 de la demanda la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, habida cuenta que, el actor la refiere desde la presentación de la demanda.
  - Indicar en la pretensión 2.1 la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios, por cuanto, la parte actora los refiere desde el momento que se hace exigible el pagaré, debiendo ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento del capital acelerado.
5. En el acápite "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", la parte actora refiere el Decreto 806 de 2022, precisando el despacho que la normativa legal vigente corresponde a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
6. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
7. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá precisar que el correo electrónico suministrado corresponde al de uso personal del demandado, indicar la forma como la obtuvo y allegar las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada Luz Amparo Lenis Contreras, hasta tanto, se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 137 hoy, 18 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 14 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 2367**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Oscar Salazar Echeverri  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00475-00**

Palmira, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La parte actora deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Publica Escritura No. 0199 del 1° de marzo de 2021, con no menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Juan Diego Paz Castillo, hasta tanto, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 137 hoy, 18 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 3:40pm de la tarde del día de hoy.